

**TRASLADO CONTESTACIÓN**

FECHA: 18 DE ENERO DE 2022.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2021-00387-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

**DEMANDANTE:** OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA.

**DEMANDADO:** REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

**ESCRITO DE TRASLADO:** CONTESTACION, PRESENTADA POR LA DEMANDADA

La anterior Contestación fue presentada POR LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles a las partes, para que, si a bien lo tienen, ejerciten su derecho de contradicción.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** DIECINUEVE (19) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS 08:00 AM.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ.**  
**Secretaria General.**

**VENCE EL TRASLADO:** VEINTIUNO (21) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS 05:00 PM.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ.**  
**Secretaria General.**

HONORABLE MAGISTRADO  
**EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS.**  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

E. S. D.

Asunto: **Contestación de Demanda.**

Referencia: Acción De Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Radicado: 13001-23-33-000-2021-00181-00.  
Demandante: Oswaldo Miguel Vega Torrenegra  
Demandado: Nación-Registraduría Nacional Del Estado Civil y Otros.

**JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.472.083 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 85406 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de APODERADO JUDICIAL de la **NACION - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad pública del orden nacional, en ejercicio del Acto Administrativo conferido, el cual adjunto con sus anexos, suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica Doctor LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES, del cual solicito al H. Magistrado se me reconozca personería jurídica para actuar, acudo a su Despacho dentro del término legal a fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

#### **ANTECEDENTES**

De conformidad con la Historia Laboral del demandante, se advierte que:

1. Mediante **Resolución N°. 0169 del 8 de julio de 2016**, los señores Delegados Departamentales de Bolívar efectuaron el nombramiento del señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 73.104.598, para desempeñar el cargo Registrador Especial 0065-03 de la Registraduría Especial de Cartagena, EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, cargo del cual tomó posesión el 12 de julio de 2016.
2. Mediante Oficio de fecha 07 de Julio de 2016, el Registrador Nacional del Estado Civil aprobó el nombramiento efectuado al señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA**, del empleo Registrador Especial 0065- 03 de la Registraduría Especial de Cartagena.
3. Mediante **Resolución N°. 0245 del 1 de septiembre de 2016**, los señores Delegados Departamentales de Bolívar efectuaron el nombramiento del señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 73.104.598, para desempeñar el cargo Registrador Especial 0065-03 de la Registraduría Especial de Cartagena, EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.
4. Mediante Oficio de fecha 01 de septiembre de 2016, el Registrador Nacional del Estado Civil aprobó el nombramiento efectuado al señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA**, del empleo Registrador Especial 0065- 03 de la Registraduría Especial de Cartagena.

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica

Av. Pedro de Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 – Teléfonos 6752829 y 6709748 - código postal 130001  
Cartagena de Indias

[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

5. Mediante **Resolución N°. 0364 del 01 de noviembre de 2016**, los señores Delegados Departamentales de Bolívar, prorrogaron el nombramiento del señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 73.104.598, para desempeñar el cargo Registrador Especial 0065-03 de la Registraduría Especial de Cartagena, EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, por el término de dos (2) meses.
6. Mediante Oficio de fecha 31 de octubre de 2016, el señor Registrador Nacional del Estado Civil aprobó la prórroga del nombramiento efectuado al señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA**, del empleo Registrador Especial 0065- 03 de la Registraduría Especial de Cartagena.
7. Mediante **Resolución N°. 451 del 27 de diciembre de 2016**, el señor Delegado Departamental de Bolívar (Encargado de ambos despachos) efectuó la prórroga del nombramiento del señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 73.104.598, para desempeñar el cargo Registrador Especial 0065-03 de la Registraduría Especial de Cartagena, EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, por el término de dos (2) meses.
8. Mediante Oficio de fecha 21 de diciembre de 2016, el señor Registrador Nacional del Estado Civil aprobó la prórroga del nombramiento efectuado al señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA**, del empleo Registrador Especial 0065- 03 de la Registraduría Especial de Cartagena.
9. Mediante **Resolución N°. 049 del 01 de marzo de 2017**, el señor Delegado Departamental de Bolívar (encargado de ambos despachos) efectuó la prórroga del nombramiento del señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 73.104.598, para desempeñar el cargo Registrador Especial 0065-03 de la Registraduría Especial de Cartagena, EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, por el término de dos (2) meses.
10. Mediante **Oficio de fecha 01 de marzo de 2017**, el señor Registrador Nacional del Estado Civil aprobó la prórroga del nombramiento efectuado al señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA**, del empleo Registrador Especial 0065- 03 de la Registraduría Especial de Cartagena.
11. Mediante **Resolución N°. 0110 del 02 de mayo de 2017**, los señores Delegados Departamentales de Bolívar efectuaron la prórroga del nombramiento del señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 73.104.598, para desempeñar el cargo Registrador Especial 0065-03 de la Registraduría Especial de Cartagena, EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, por el término de dos (2) meses.
12. Mediante Oficio de fecha 02 de mayo de 2017, el señor Registrador Nacional del Estado Civil aprobó la prórroga del nombramiento efectuado al señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA**, del empleo Registrador Especial 0065- 03 de la Registraduría Especial de Cartagena.
13. Mediante **Resolución N°. 0198 del 12 de julio de 2017**, los señores Delegados Departamentales de Bolívar efectuaron la prórroga del nombramiento del señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 73.104.598, para desempeñar el cargo Registrador Especial 0065-03 de la Registraduría Especial de Cartagena, EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, por el término de dos (2) meses.

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica

Av. Pedro de Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 – Teléfonos 6752829 y 6709748 - código postal 130001  
Cartagena de Indias

[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)

14. Mediante Oficio de fecha 11 de julio de 2017, el señor Registrador Nacional del Estado Civil aprobó la prórroga del nombramiento efectuado al señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA**, del empleo Registrador Especial 0065- 03 de la Registraduría Especial de Cartagena.
15. Mediante **Resolución N°. 0275 del 8 de septiembre de 2017**, los señores Delegados Departamentales de Bolívar efectuaron la prórroga del nombramiento del señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 73.104.598, para desempeñar el cargo Registrador Especial 0065-03 de la Registraduría Especial de Cartagena, EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, por el término de dos (2) meses.
16. Mediante Oficio de fecha 08 de septiembre de 2017, el señor Registrador Nacional del Estado Civil aprobó la prórroga del nombramiento efectuado al señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA**, del empleo Registrador Especial 0065- 03 de la Registraduría Especial de Cartagena.
17. Mediante **Resolución N°. 0365 del 02 de noviembre de 2017**, los señores Delegados Departamentales de Bolívar efectuaron la prórroga del nombramiento del señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 73.104.598, para desempeñar el cargo Registrador Especial 0065-03 de la Registraduría Especial de Cartagena, EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, por el término de dos (2) meses.
18. Mediante Oficio de fecha 01 de noviembre de 2017, el señor Registrador Nacional del Estado Civil aprobó la prórroga del nombramiento efectuado al señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA**, del empleo Registrador Especial 0065- 03 de la Registraduría Especial de Cartagena.
19. Mediante **Resolución N°. 008 del 05 de enero de 2018**, los señores Delegados Departamentales de Bolívar efectuaron la prórroga del nombramiento del señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 73.104.598, para desempeñar el cargo Registrador Especial 0065-03 de la Registraduría Especial de Cartagena, EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, por el término de dos (2) meses.
20. Mediante Oficio de fecha 04 de enero de 2018, el señor Registrador Nacional del Estado Civil aprobó la prórroga del nombramiento efectuado al señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA**, del empleo Registrador Especial 0065- 03 de la Registraduría Especial de Cartagena.
21. Mediante **Resolución N°. 00228 del 02 de marzo de 2018**, los señores Delegados Departamentales del Valle del Cauca efectuaron la prórroga del nombramiento del señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 73.104.598, para desempeñar el cargo Registrador Especial 0065-03 de la Registraduría Especial de Cali Valle, EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, por el término de dos (2) meses, atendiendo el traslado de puesto de trabajo que fue objeto el señor Oswaldo Vega Torrenegra en razón de las elecciones de congreso del año 2018.

22. Mediante **Resolución N°. 00410 del 07 de mayo de 2018**, los señores Delegados Departamentales del Valle del Cauca efectuaron la prórroga del nombramiento del señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 73.104.598, para desempeñar el cargo Registrador Especial 0065-03 de la Registraduría Especial de Cali Valle, EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, por el término de dos (2) meses, atendiendo el traslado de puesto de trabajo que fue objeto el señor Oswaldo Vega Torrenegra en razón de las elecciones de congreso del año 2018.
23. Mediante **Resolución N°. 380 del 09 de julio de 2018**, los señores Delegados Departamentales de Bolívar efectuaron la prórroga del nombramiento del señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 73.104.598, para desempeñar el cargo Registrador Especial 0065-03 de la Registraduría Especial de Cartagena, EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, por el término de dos (2) meses.
24. Mediante Oficio de fecha 09 de julio de 2018, el señor Registrador Nacional del Estado Civil aprobó la prórroga del nombramiento efectuado al señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA**, del empleo Registrador Especial 0065- 03 de la Registraduría Especial de Cartagena.
25. Mediante **Resolución N°. 252 del 04 de septiembre de 2018**, los señores Delegados Departamentales de Bolívar efectuaron la prórroga del nombramiento del señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 73.104.598, para desempeñar el cargo Registrador Especial 0065-03 de la Registraduría Especial de Cartagena, EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, por el término de dos (2) meses.
26. Mediante Oficio de fecha 31 de agosto de 2018, el señor Registrador Nacional del Estado Civil aprobó la prórroga del nombramiento efectuado al señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA**, del empleo Registrador Especial 0065- 03 de la Registraduría Especial de Cartagena.
27. Mediante **Resolución N°. 619 del 06 de noviembre de 2018**, los señores Delegados Departamentales de Bolívar efectuaron la prórroga del nombramiento del señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 73.104.598, para desempeñar el cargo Registrador Especial 0065-03 de la Registraduría Especial de Cartagena, EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, por el término de dos (2) meses.
28. Mediante Oficio de fecha 02 de noviembre de 2018, el señor Registrador Nacional del Estado Civil aprobó la prórroga del nombramiento efectuado al señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA**, del empleo Registrador Especial 0065- 03 de la Registraduría Especial de Cartagena.
29. Mediante **Resolución N°. 688 del 21 de diciembre de 2018**, el señor Delegado Departamental de Bolívar (encargado de ambos despacho) efectuó la prórroga del nombramiento del señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 73.104.598, para desempeñar el cargo Registrador Especial 0065-03 de la Registraduría Especial de Cartagena, EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, por el término de dos (2) meses.
30. Mediante Oficio de fecha 21 de diciembre de 2018, el señor Registrador Nacional del Estado Civil aprobó la prórroga del nombramiento efectuado al señor **OSWALDO**

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica

Av. Pedro de Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 – Teléfonos 6752829 y 6709748 - código postal 130001  
Cartagena de Indias

[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



**MIGUEL VEGA TORRENEGRA**, del empleo Registrador Especial 0065- 03 de la Registraduría Especial de Cartagena.

31. Mediante **Resolución N°. 037 del 25 de febrero de 2019**, los señores Delegados Departamentales de Bolívar efectuaron la prórroga del nombramiento del señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 73.104.598, para desempeñar el cargo Registrador Especial 0065-03 de la Registraduría Especial de Cartagena, EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, por el término de dos (2) meses.
32. Mediante Oficio de fecha 25 de febrero de 2019, el señor Registrador Nacional del Estado Civil aprobó la prórroga del nombramiento efectuado al señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA**, del empleo Registrador Especial 0065- 03 de la Registraduría Especial de Cartagena.
33. Mediante **Resolución N°. 120 del 02 de mayo de 2019**, el señor Delegado Departamental de Bolívar (encargado de ambos despacho) efectuó la prórroga del nombramiento del señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 73.104.598, para desempeñar el cargo Registrador Especial 0065-03 de la Registraduría Especial de Cartagena, EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, por el término de dos (2) meses
34. Mediante Oficio de fecha 30 de abril de 2019, el señor Registrador Nacional del Estado Civil aprobó la prórroga del nombramiento efectuado al señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA**, del empleo Registrador Especial 0065- 03 de la Registraduría Especial de Cartagena.
35. Mediante **Resolución N°. 00455 del 04 de julio de 2019**, los señores Delegados Departamentales del Valle del Cauca efectuaron la prórroga del nombramiento del señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 73.104.598, para desempeñar el cargo Registrador Especial 0065-03 de la Registraduría Especial de Cali Valle, EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, por el término de dos (2) meses, atendiendo el traslado de puesto de trabajo que fue objeto el señor Oswaldo Vega Torrenegra en razón de las elecciones de territoriales del año 2019.
36. Mediante Oficio de fecha 26 de junio de 2019, el señor Registrador Nacional del Estado Civil aprobó la prórroga del nombramiento efectuado al señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA**, del empleo Registrador Especial 0065- 03 de la Registraduría Especial de Cartagena.
37. Mediante **Resolución N°. 00627 del 28 de agosto de 2019**, los señores Delegados Departamentales del Valle del Cauca efectuaron la prórroga del nombramiento del señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 73.104.598, para desempeñar el cargo Registrador Especial 0065-03 de la Registraduría Especial de Cali Valle, EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, por el término de dos (2) meses, atendiendo el traslado de puesto de trabajo que fue objeto el señor Oswaldo Vega Torrenegra en razón de las elecciones de territoriales del año 2019.
38. Mediante Oficio de fecha 27 de agosto de 2019, el señor Registrador Nacional del Estado Civil aprobó la prórroga del nombramiento efectuado al señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA**, del empleo Registrador Especial 0065- 03 de la Registraduría Especial de Cartagena.

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica

Av. Pedro de Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 – Teléfonos 6752829 y 6709748 - código postal 130001  
Cartagena de Indias

[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

39. Mediante **Resolución N°. 00953 del 28 de octubre de 2019**, los señores Delegados Departamentales del Valle del Cauca efectuaron la prórroga del nombramiento del señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 73.104.598, para desempeñar el cargo Registrador Especial 0065-03 de la Registraduría Especial de Cali Valle, EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, por el término de dos (2) meses, atendiendo el traslado de puesto de trabajo que fue objeto el señor Oswaldo Vega Torrenegra en razón de las elecciones de territoriales del año 2019.
40. Mediante Oficio de fecha 24 de octubre de 2019, el señor Registrador Nacional del Estado Civil aprobó la prórroga del nombramiento efectuado al señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA**, del empleo Registrador Especial 0065- 03 de la Registraduría Especial de Cartagena.
41. Mediante **Resolución N°. 012 del 09 de enero de 2020**, los señores Delegados Departamentales de Bolívar efectuaron la prórroga del nombramiento del señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 73.104.598, para desempeñar el cargo Registrador Especial 0065-03 de la Registraduría Especial de Cartagena, EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, por el término de un (1) mes.
42. Mediante Oficio de fecha 09 de enero de 2020, el señor Registrador Nacional del Estado Civil aprobó la prórroga del nombramiento efectuado al señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA**, del empleo Registrador Especial 0065- 03 de la Registraduría Especial de Cartagena.
43. El señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA**, en virtud de la no prorroga del nombramiento para desempeñar el empleo de Registrador Especial 0065-03, interpuso **ACCION DE TUTELA** en contra de la Registraduria Nacional del Estado Civil, la cual fue fallada en primera instancia por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, en sentencia de fecha 24 de marzo de 2020, en la cual se resolvió:

***“PRIMERO: DENEGAR el amparo tutelar deprecado al señor OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA, quien actúa en nombre propio, contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL , conforme a las consideraciones que sobre el particular se expuso.***

(...)

44. El señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA**, Impugno el fallo de tutela, teniendo conocimiento el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C SALA CIVIL – FAMILIA el cual, mediante sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 18 de junio de 2020, Dispuso:

***PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 8 de mayo de 2020 proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.***

***SEGUNDO: En su lugar se ampara el derecho fundamental al debido proceso del actor OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA, vulnerado por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.***

***TERCERO: En consecuencia, se ordena a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir***

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica

Av. Pedro de Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 – Teléfonos 6752829 y 6709748 - código postal 130001  
Cartagena de Indias

[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)

*de la notificación de esta sentencia, proceda a expedir un nuevo acto administrativo en el cual motive en forma adecuada y suficiente la terminación del nombramiento del actor en el cargo que venía ejerciendo, y notifique el mismo al interesado. CUARTO: En lo demás, no se accede a las pretensiones del actor. En consecuencia, se niega su petición de reintegro laboral y pago de salarios dejados de percibir.*

- 45.** En cumplimiento del anterior fallo de tutela los señores Delegados Departamentales de Bolívar, profirieron la Resolución N°. 192 del 19 de junio de 2020, *“por la cual se da cumplimiento al Artículo primero de la Resolución no. 012 del 09 de enero de 2020 proferida por los Delegados Departamentales de Bolívar, y se da por terminado un nombramiento”*.

#### **EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

**PRIMERO:** Es cierto.

**SEGUNDO:** No es cierto, dado que la prórroga del nombramiento es legal y se encuentra amparada en la ley 1350 de 2009 artículo 20 Literal a), frente las demás afirmaciones, éstas son apreciaciones subjetivas del demandante.

**TERCERO:** No es cierto como se indica en el anterior hecho, este se encuentra ajustado bajo el nombramiento discrecional que establece la ley 1350 de 2009 artículo 20, cargo de libre nombramiento y remoción, cuyo carácter ostenta el cargo de Registrador Especial de Cartagena 0065-03.

**CUARTO:** Es cierto parcialmente. Sin embargo es menester indicar que el anterior procedimiento es propio de las actuaciones administrativas internas previo al nombramiento sin que con ello se incurra en una actuación administrativa de carácter ilegal.

**QUINTO:** Es cierto, los señores Delegados Departamentales de Bolívar, profirieron la Resolución N°. 192 del 19 de junio de 2020, *“por la cual se da cumplimiento al Artículo primero de la Resolución no. 012 del 09 de enero de 2020, proferida por los Delegados Departamentales de Bolívar, y se da por terminado un nombramiento”*, pero esta resolución se profirió en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil.

**SEXTO y SEPTIMO:** No son ciertos. No obstante, en este punto vale la pena destacar que, como se expondrá más adelante, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ha sido clara al establecer que la idoneidad y el buen desempeño de quienes prestan sus servicios en cargos de naturaleza gerencial, no es garantía de estabilidad, toda vez que estas condiciones son un deber inherente a todo servidor público.

**OCTAVO:** No es cierto. Se Observa claramente apreciaciones de carácter subjetivas del apoderado judicial las cuales se controvertirán en el desarrollo del medio de control de acuerdo a la normatividad legal antecedentes jurisprudenciales que se acreditaran al despacho.



### ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN

El cargo que desempeñaba el señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA** es un cargo directivo de **LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN** al tenor de lo dispuesto en el Decreto 2241 de 1986 y en la Ley 1350 de 2009.

En efecto, se trata de un cargo de confianza, en la medida en que los Registradores Especiales de la Registraduría Nacional del Estado Civil son los representantes directos de los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil en los Departamentos.

### MARCO NORMATIVO

La Registraduría Nacional del Estado Civil es un órgano de creación Constitucional, que de conformidad con el **Artículo 120 de la Constitución Política de Colombia** forma parte de la Organización Electoral y es consagrada como un organismo autónomo e independiente dentro de la estructura del Estado Colombiano.

El **Artículo 266 de la Carta Política**, modificado por el **acto legislativo No. 01 de 2003**, dispuso que, "(...) *la Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una **carrera administrativa especial** a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. **En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.*** (Negrilla fuera de texto).

Así, con ocasión del **Acto Legislativo No. 01 de 2003**, la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL pasó de tener un régimen específico de origen legal a uno **especial de rango constitucional**, contenido en el artículo 266 superior en donde se estableció que el Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado<sup>1</sup>, por concurso de méritos, por un periodo de 4 años, sin reelección<sup>2</sup>. A su turno, estableció que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio y, combinó para los empleos de responsabilidad administrativa y electoral, el ingreso mediante concurso de méritos y la libre remoción.

En este tópico, es importante precisar que en Colombia se distinguen tres categorías de sistemas de carrera, así: La primera es la general que, cobija a la mayor parte de servidores<sup>3</sup> al servicio de Estado, su vigilancia y administración es a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>4</sup>. La segunda las **especiales**, el criterio para su determinación es

<sup>1</sup> En Colombia son los máximos órganos de cierre de la jurisdicción constitucional, ordinaria y contenciosa administrativa.

<sup>2</sup> Acto Legislativo 02 de 2015.

<sup>3</sup> Los servidores conforme al artículo 123 de la Constitución Política, son los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios y están al servicio del Estado y la comunidad.

<sup>4</sup> Artículo 130 de la Constitución Política.

constitucional, y aplica para aquellas instituciones que por sus funciones requieren de una regulación particular, entre ellas, se encuentran las carreras de la fuerzas militares, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, las universidades estatales y **la Registraduría Nacional del Estado Civil**. La tercera, los sistemas especiales de origen legal, los cuales deben atemperarse a las particulares condiciones de la entidad, y a los principios del mérito e igualdad, para el ingreso, permanencia y retiro del servicio.

Con fundamento en dichos preceptos constitucionales, el Congreso de la República expidió la **Ley 1350 de 2009**, “*Por medio de la cual se reglamenta la carrera administrativa especial en la Registraduría nacional del estado civil, y se dictan normas, que regulen la gerencia pública.*”, que en su artículo 6º establece:

**“ARTÍCULO 6o. NATURALEZA DE LOS EMPLEOS.** *Los empleos de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrán el carácter de empleos del Sistema de Carrera Especial de la Registraduría Nacional, con excepción de los siguientes empleos de libre nombramiento y remoción:*

a) <Literal **CONDICIONALMENTE** exequible> *Los cargos de responsabilidad administrativa o electoral que conforme con su ejercicio comportan la adopción de políticas o realización de funciones de dirección, conducción, asesoría y orientación institucionales:*

*(...) – **Registrador Especial.** (...). (Resaltado fuera del texto).*

El literal **a)** del artículo 6º fue declarado condicionalmente exequible por la **Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 6 de julio de 2010**, MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, “*en el entendido que los cargos de autoridad administrativa o electoral allí regulados son de libre remoción y no de libre nombramiento, por lo cual deberán ser provistos exclusivamente por concurso público de méritos.*”

En efecto, el artículo 65 de la mencionada Ley dispuso:

*“A partir de la vigencia de la presente ley, la Registraduría Nacional realizará las acciones necesarias para poner en práctica el sistema de carrera especial, que deberá operar plenamente dentro de los 24 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.”*

No obstante lo anterior, el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011, estableció:

*“Amplíase hasta el 6 de agosto de 2012, las funciones establecidas en el artículo 65 de la Ley 1350 de 2009”*

De lo anteriormente citado, es importante resaltar que los empleos mencionados en el literal a) del Art. 6º de la Ley 1350 de 2009, que son los empleos considerados como de libre nombramiento y remoción, en aplicación a la Sentencia C-553 de 2010, serán de “libre remoción”, mas no de libre nombramiento, en tanto que para ser nombrado en uno de ellos, ya no queda a la discrecionalidad del nominador, sino que deberán ser provistos mediante un concurso de méritos.

A la fecha, el Congreso de la República no ha adoptado la legislación que, en desarrollo del artículo 266 C.P. regule las condiciones para la libre remoción de los servidores públicos

de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que ejercen cargos de autoridad administrativa o electoral. (Sentencia C-553 de 2010)

Por lo anteriormente expuesto, 8 de julio de 2016, el señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA**, fue nombrado en la Planta Global de la Delegación Departamental de Bolívar, para desempeñar el cargo de REGISTRADOR ESPECIAL 0065-03, de naturaleza gerencial<sup>5</sup>, **sin que previamente se llevara a cabo un concurso de méritos**, por lo tanto estos nombramientos se encuentran sujetos a la regla general de libre nombramiento y remoción<sup>6</sup>, concluyendo así que de la misma forma discrecional como se realizó el nombramiento del Sr. Vega Torrenegra, así mismo la decisión de la Administración de haber optado por no prorrogar el nombramiento ordinario en el empleo de libre nombramiento y remoción, obedeció a la facultad discrecional del nominador.<sup>7</sup>

### **NATURALEZA DEL CARGO QUE OSTENTABA EL DR. OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA**

El empleo de Registrador Especial 0065-03 pertenece al Nivel Directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto Ley 1011 de 2000, el cual pertenece a la Planta Global de las Delegaciones Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2° del Decreto Ley 1012 de 2000.

El cargo de Registrador Especial desempeñado por el señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA**, es un cargo directivo de **LIBRE NOMBRAMIENTO y REMOCIÓN**, al tenor de lo dispuesto por el **Decreto 2241 de 1986** “*Por el cual se adopta el Código Electoral*”, y en la **Ley 1350 de 2009**, *por la cual se reglamentó la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictaron normas que regulan la Gerencia Pública.*”

En efecto, se trata de un cargo de confianza, en la medida en que los Registradores Especiales son los representantes directos de los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, cargo que conlleva ejercicio de responsabilidad directiva y tienen el carácter de **empleos de gerencia pública y son de libre nombramiento y remoción conforme lo establece el Artículo 61 de la Ley 1350 de 2009:**

***“ARTÍCULO 61. EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL. 1. Los cargos que conlleven ejercicio de responsabilidad directiva en la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrán, a efectos de la presente ley, el carácter de empleos de Gerencia Pública. Estos cargos son los pertenecientes al nivel directivo de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil diferente al de Registrador Nacional del Estado Civil.***

***2. Los cargos de Gerencia Pública son de libre nombramiento y remoción. (...).”***  
Negrilla y subraya fuera de texto.

<sup>5</sup> Numeral 1 del Art. 61 de la Ley 1350 de 2009.

<sup>6</sup> Numeral 1 del Art. 61 de la Ley 1350 de 2009.

<sup>7</sup> Literal a) del Art. 20 de la Ley 1350 de 2009.

Así mismo el **artículo 63 de la Ley citada**, se establece el procedimiento de ingreso a los empleos de naturaleza gerencial, así:

*1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleados que ejerzan funciones gerenciales.*

*2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo y se podrá utilizar la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del empleo, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia.*

*3. La evaluación del candidato o de los candidatos propuestos por el nominador podrá ser realizada por un órgano técnico de la Entidad conformado por directivos y consultores externos, o, en su caso, podrá ser encomendado a una universidad pública o privada o a una empresa consultora externa especializada en selección de directivos.*

**PARÁGRAFO. En todo caso, la decisión sobre el nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora.** Negrilla y subraya fuera de texto.

En cuanto a la naturaleza del empleo de REGISTRADOR ESPECIAL, es menester precisar que es de **Gerencia Pública y de Libre Nombramiento y Remoción**, por expresa disposición del **artículo 61 de la Ley 1350 de 2009**<sup>8</sup>, perteneciente al NIVEL DIRECTIVO DE LA ENTIDAD, por cuanto éste empleo, comprende el desempeño de funciones de dirección general y adopción de planes, programas y proyectos<sup>9</sup>.

Es importante señalar que la determinación de la naturaleza del mismo (Libre nombramiento y remoción) al cargo de **Registrador Especial** cumple con los requisitos que la Honorable Corte Constitucional<sup>10</sup> ha venido reiterando, estos son:

- Ejercen funciones directivas, de manejo y orientación institucional.
- La confianza que deben depositar los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil en los servidores públicos que ejercen los cargos anotados.

Por tanto, se tiene que es jurídicamente válido que existan cargos de libre nombramiento y remoción; a esa discrecionalidad se llega por diferentes criterios: los cargos de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio complementa bien la ley “*implica la adopción de políticas o directrices*”, que se enumeran distinguiendo la administración por

<sup>8</sup> Artículo que a la fecha se encuentra vigente, y no ha sido objeto de estudio de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

<sup>9</sup> Artículo 4 del Decreto Ley 1011 de 2000.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-312 del 22 de abril de 2006, Expediente D-4286, M.P. Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA. Ver, en otras, Sentencia C-514 de 1994, Sentencia C-405 de 1995, Sentencia C-387 de 1996, Sentencia C-506 de 1999, Sentencia C-475 de 1999, Sentencia C-292 de 2001, Sentencia C-483 DE 2003, Sentencia C-312 de 2003, Sentencia C-1174 de 2005, Sentencia T-270 de 2008.

niveles (nacional, y territorial, o sea departamental, distrital y municipal), y en ellos la administración central alrededor de la cabeza ejecuta, y la descentralizada por servicios.

Aparte de esa categoría de dirección se contempla la de los empleos o cargos “cuyo ejercicio implica confianza”, cualquiera sea el nivel jerárquico, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, siempre y cuando tales empleos estén al servicio directo e inmediato de los funcionarios allí mencionados en sus respectivos “despachos”<sup>11</sup>.

En definitiva, sería un error garantizar la permanencia en este empleo, pues se estaría contradiciendo no solo las disposiciones legales y constitucionales vigentes, sino además desconocería la copiosa y reiterada jurisprudencia del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional y del máximo órgano límite de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que enfáticamente han señalado lo siguiente:

- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 13 de octubre de 2005. C.P. Tarsicio Cáceres Toro

*“...los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, de la misma manera que pueden ser designados también pueden ser removidos del servicio, todo en aras del buen servicio público, y tal atribución no se confiere para su ejercicio arbitrario. Además, el Nominador -respecto de dicho personal- puede ejercer su facultad discrecional en cualquier tiempo, salvo limitación legal que se debe alegar y demostrar...”*

- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 24 de abril de 2006.

*“De la idoneidad y buen desempeño del actor. Se observa que las disposiciones que sirvieron de fundamento para proferir el acto enjuiciado no exigen que esta decisión de retiro deba expedirse exclusivamente sobre esta base. Se repite, dicho acto se libró en ejercicio de la facultad discrecional y se presume expedido en beneficio del servidor público a cargo de la entidad, y en ese sentido, el nominador, con el ánimo de cumplir metas institucionales, está en libertad de realizar los ajustes que considere pertinentes y de ese modo, ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.*

*La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-525 de 1995, señala que la autoridad debe hacer un examen exhaustivo de la hoja de vida del servidor policial; el hecho que no aparezca una constancia en ese sentido no significa que así no haya ocurrido, como tampoco se puede llegar a esa conclusión por la circunstancia de que se recomiende la desvinculación del empleado.*

***Tratándose de decisiones discrecionales como la acusada, circunstancias como las anteriormente anotadas no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, pues ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario. Diversas razones en procura***

<sup>11</sup> DERECHO ADMINISTRATIVO Doceava Edición JAIME VIDAL PERDOMO Universidad del Rosario Legis. Pag 381)



**del cumplimiento de metas institucionales, pueden llevar al nominador a ejercer la facultad de libre remoción (...).**” (Negrillas fuera de texto).

- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 19 de julio de 2012. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Proceso radicado No. 11001-03-28-000-2011-00060-00  
**“Sobre este particular, vale la pena señalar que es precisamente el grado de confianza que se exige para el desempeño de ese tipo de cargo lo que le permite al nominador disponer libremente su provisión y retiro, incluso sin que sea necesario expresar los motivos que lo llevan adoptar una u otra decisión.”**

- Corte Constitucional. Sentencia T- 610 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra

*“...Sin embargo, existen excepciones al principio de motivación consagradas constitucional y legalmente, así por ejemplo, el artículo 189 numeral 1 de la Constitución, permite al Presidente de la República nombrar y separar libremente a los ministros del despacho y a los directores o gerentes de los establecimientos públicos.*

*En el mismo sentido, el decreto 1950 de 1973, artículo 107, consagra como una facultad discrecional del Gobierno nombrar y remover libremente a sus empleados.*

*Es claro, entonces, que los actos de desvinculación de funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación y ello es así, porque la provisión de dichos empleos supone la escogencia de quien va a ocupar el cargo por motivos personales o de confianza. Por tanto, la no motivación de estos actos es una excepción al principio general de publicidad, sin que ello vulnere derecho fundamental alguno.”*

- Corte Constitucional. Sentencia T- 494 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

*“...todos los actos administrativos por medio de los cuales se desvincula a una persona de su cargo deben motivarse. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación<sup>12</sup> ha reconocido que la exigencia de motivar los actos administrativos, en cuanto al retiro del servicio, admite excepciones, una de las cuales es, justamente, la relativa a los cargos de libre nombramiento y remoción, en tanto que, la declaratoria de insubsistencia (decreto 1950 de 1973, artículo 107) responde a la facultad discrecional que tiene el Gobierno de nombrar y remover libremente sus empleados.*

*(...)Por lo anterior, la Corte ha indicado que la posibilidad de desvincular libremente en cualquier momento a esta clase de servidores no contraría la Constitución, pues la naturaleza de las labores que desempeñan obedece a una relación subjetiva con el nominador, quien requiere siempre plena confianza de sus colaboradores.”*

- Corte Constitucional. Sentencia T-641 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo

***“Efectivamente, los cargos de libre nombramiento y remoción consisten en el ejercicio de funciones de dirección o manejo, por lo que la provisión de este tipo de empleos supone la escogencia de la persona por motivos personales y de confianza, lo que explica la facultad discrecional del nominador quien no tiene necesidad de motivar los actos de desvinculación...”***

<sup>12</sup> Entre otras, ver las Sentencias T-222 del 10 de marzo de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-292 del 16 de marzo de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño.



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

*Por lo anterior la Corte ha afirmado que los cargos de carrera gozan de mayor estabilidad laboral que las de un cargo de libre nombramiento y remoción, ya que para los primeros se exige la motivación del acto administrativo que los desvincula, **en tanto que para los segundos, por la naturaleza de sus funciones, el retiro depende, en principio, de la discrecionalidad del nominador.**” Resaltado fuera del texto.*

- Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. C.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia del 16 de febrero de 2012. Demandante: Simón Martínez Urbanez. Demandado Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA. Radicado N°. 20001-23-31-000-2007-00034-01 (2111-08).

*“(…)Visto lo anterior, se puede deducir que el cargo ocupado por el demandante, Subdirector del Centro Multisectorial de Valledupar (Cesar), corresponde a los de libre nombramiento y remoción, por cuanto cumple con las siguientes características: es del nivel directivo y es de aquellos que implican confianza, es decir, que las funciones que desempeñaba son de aquellas del nivel jerárquico cuyo ejercicio involucra cierta confianza y manejo, en consideración a la administración, coordinación y asesoría; razón por la cual, el Director General podía disponer libremente del empleo mediante el nombramiento, permanencia o retiro de su titular. (…)*

*(…)Finalmente, la idoneidad y buena conducta laboral del demandante no son argumentos suficientes que permitan desvirtuar la facultad discrecional conferida al nominador para la libre remoción; le corresponde a la parte interesada demostrarle al juez de lo contencioso administrativo que el retiro se produjo por razones de ineficiencia e incompetencia laboral del funcionario, caso en el cual serían pertinentes y conducentes la prueba de la hoja de vida, los méritos, la conducta y la trayectoria del actor, o si por el contrario fueron otros motivos, también comprendidos dentro del concepto de eficacia y mejoramiento del servicio público (…)” Subraya fuera del texto.*

### **JURISPRUDENCIA EN CASOS ESPECÍFICOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN EN LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

-Tribunal Administrativo del Tolima, Magistrado ponente Luis Eduardo Collazos Olaya Radicado: 13001-33-33-008-2017-00165-02 sentencia de fecha 03 de junio de 2021, Demandante: Fernando Heredia Castillo- Demandado: Registraduria Nacional del Estado Civil.

Entre otros señaló:

*“(…)*

*En ese orden de ideas, el acto de insubsistencia de un empleado de Libre Nombramiento y Remoción no requiere ser motivado, pues del acto se infiere tácitamente que propende por un mejoramiento del servicio. Así lo ha indicado en recientes decisiones el Consejo de Estado bajo el entendido de que el acto administrativo mediante el cual se ejerce la facultad discrecional de remoción no está en la necesidad de tener una motivación expresa, entendiéndose que su ejercicio, cuando se dispone la remoción de un funcionario, está amparado por una presunción teleológica en virtud de la cual se considera que la declaratoria de insubsistencia del funcionario respectivo obedece a motivos de mejoramiento del servicio.*

*(…)”*

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica

Av. Pedro de Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 – Teléfonos 6752829 y 6709748 - código postal 130001  
Cartagena de Indias

[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda Subsección B, Radicado N°. 81001233100020110001901-Sentencia 02 febrero/2017, C.P Cesar Palomino Cortes, Demandante: Jose Omar Perez Gaviria-Demandado: Registraduria Nacional del Estado Civil.

*“(...) De lo dicho hasta el momento, se observa que el actor fue vinculado a la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante nombramiento ordinario en un cargo de libre nombramiento y remoción. Si bien, mediante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2003 la provisión de estos cargos se estableció siguiendo los rituales de la selección por méritos propiamente dicho, no es cierto como lo alega el demandante, que se encuentre ocupando un cargo de carrera administrativa, como tampoco que su nombramiento se haya realizado con el carácter de provisional. De tal suerte que no se le puede aplicar la estabilidad que pretende se le reconozca, ni ordenar la inscripción extraordinaria sin necesidad de concurso por el simple hecho de encontrarse vinculado<sup>13</sup> a la Registraduría antes de la expedición de la Ley 909 de 2004<sup>14</sup>, por lo que puede afirmarse sin lugar a equívocos, que el acto de insubsistencia goza de presunción de legalidad.*

*Unido a lo anterior, la idoneidad y eficacia en la prestación del servicio no se pueden considerar como argumentos contundentes que permitan desvirtuar la facultad discrecional conferida al nominador para la libre remoción. Es a la parte interesada a quien le corresponde demostrar dentro del trámite del proceso contencioso administrativo que la desvinculación se produjo por razones de ineficiencia. De igual forma, es obligación de todo servidor público prestar sus servicios en forma óptima y eficiente, en la medida que ayuda a la consecución de los fines esenciales del Estado; por tanto, la buena conducta del actor en el ejercicio de su cargo no garantiza su estabilidad, sino que se constituye en el presupuesto natural del ejercicio del cargo. (...)*

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda Subsección A, Radicado N°. 44001-23-33-000-2013-00023-01 (1471-14)-Sentencia 24 junio/2015, C.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Demandante: Fabian Vicente Cotes Gonzalez y Otros-Demandado: Registraduria Nacional del Estado Civil.

*“(...) En primer lugar, la falta de motivación del acto declaratoria de insubsistencia del Sr. Fabian Vicente como Registrador Especial de Riohacha 0065-01, es decir, la omisión de los supuestos normativos que sustentan la decisión, no constituye un vicio de nulidad, porque, repite la Sala, tratándose del ejercicio de la facultad discrecional del nominador, no requería motivación alguna, y se presume ejercida en aras del buen servicio.*

*En segundo lugar, respecto de empleados de libre nombramiento y remoción, el nominador no requiere, como premisa, para esgrimir la facultad discrecional, la*

<sup>13</sup> Nombrado mediante Resolución 0793 del 5 de marzo de 2004 y se posesionó en el cargo de Delegado Departamental en Arauca el 30 de julio de 2004.

<sup>14</sup> Septiembre 23 de 2004



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

existencia de una investigación administrativa y/o disciplinaria, como si se tratara de empleados de carrera.

Pues, como se anotó en acápites anteriores, la facultad discrecional es autónoma e independiente de la potestad disciplinaria, no está sujeta a ésta, por ello, para la desvinculación de empleados que no gozan de fuero de estabilidad, no es indispensable efectuar una previa investigación con traslado de cargos y, este hecho en sí, no puede conllevar a creer -como lo hace la parte activa-, que la decisión obedeció a una simple represalia, o que se haya vulnerado la presunción de inocencia (...)."

- Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de Tutelas-T- 317 de 2013-Radicado expediente T-3.463.457- Sentencia 28 mayo/2013, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub-Demandante: Registraduria Nacional del Estado Civil -Demandado: Tribunal Administrativo de Bolívar y el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

"(...) De esta manera, es claro que la confianza es un criterio subjetivo relevante no solo para establecer si un cargo es de libre nombramiento o remoción, especialmente en aquellos empleos de cualquier nivel jerárquico que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, sino también para determinar el ingreso y la permanencia en el cargo del respectivo servidor público.

(...) En atención a lo expuesto, es claro que los actos de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación, en la medida en que la provisión de dichos empleos supone **la escogencia de quien va a ocupar el cargo por motivos personales o de confianza**. En consecuencia, la no motivación de estos actos es una excepción al principio general de publicidad, sin que con ello se vulnere ningún derecho fundamental, siempre y cuando no se produzca arbitrariedad.

(...) Como se expuso en líneas precedentes, los actos administrativos por medio de los cuales se desvincula a una persona de un cargo de libre nombramiento y remoción **no** deben motivarse, toda vez que las labores que desempeñan obedecen a una **relación de plena confianza con el nominador**. No obstante, una decisión de esta naturaleza no debe provenir del capricho del nominador, sino que debe fundarse en razones del buen servicio y la buena marcha de la administración. Lo anterior, por cuanto, se repite, las facultades discrecionales de la Administración no lo son de manera absoluta, sino limitada por los objetivos que se persiguen con su otorgamiento y por la proporcionalidad en su aplicación. (...)" Subrayado fuera del texto.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicado No. 88001-23-31-000-2009-00039-02, en sentencia del 9 de febrero de 2017, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suarez Vargas, en proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor Mario Rafael Miranda Morales contra la Registraduría Nacional del Estado Civil.

"(...) el cargo de delegado departamental, en virtud de que "comporta la adopción de políticas o realización de funciones de dirección u orientación institucionales", (Decreto 1014 de 2000) fue y continuó siendo un empleo de responsabilidad administrativa y/o electoral, como lo exige el Acto Legislativo 01 de 2003 para ser de libre remoción.

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica

Av. Pedro de Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 – Teléfonos 6752829 y 6709748 - código postal 130001  
Cartagena de Indias

[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)





## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**(...)Lo anterior quiere decir, que su nombramiento era de carácter ordinario, no resultado de un previo concurso de méritos, lo que indica que su vinculación se hizo de manera discrecional, de ahí que –con mayor razón- su insubsistencia podría hacerse de la misma manera.**

*De modo que el acto administrativo por el cual se desvincula del servicio a una persona que detenta un cargo de libre nombramiento y remoción, no se exige motivarlo, en tanto que la declaratoria de insubsistencia (Decreto 1950 de 1973, artículo 107) responde a “facultad discrecional que tiene el Gobierno de nombrar y remover libremente a sus empleados”*

**(...) Pero además ha dicho el Consejo de Estado en forma reiterada que el solo hecho de que un empleado de libre nombramiento y remoción desempeñe sus funciones en forma idónea, competente, responsable y haya observado buena conducta, per se no obliga a la administración a mantenerlo en el servicio indefinidamente. La hipótesis contraria conllevaría a que configurara un fuero de estabilidad especial que es extraño en funcionarios de tal condición. Máxime que el óptimo desempeño en el ejercicio de un cargo, responde a la obligación que tiene todo servidor público de cumplir con la Constitución y la Ley desde el momento en que lo ejerza.**

*Por lo demás, el actor no demostró que quien lo reemplazó no reunía los requisitos mínimos para el cargo. Como lo ha dicho la Sala en ocasiones similares, para desvirtuar la presunción de legalidad de un acto de nombramiento bajo el cargo de requisitos para el empleo, debe probarse a satisfacción no solo que la persona no reunía los requisitos mínimos sino la desmejora del servicio.*

**El hecho de no tener la edad, o la experiencia, por ejemplo, o la trayectoria profesional del reemplazado, nada prueba contra la legalidad del nombramiento del reemplazo, a menos que la ley lo diga.** No es suficiente, pues, aducir, endilgar o menospreciar las calidades de la persona que lo reemplazó sin antes demostrar que efectivamente con su reemplazo se deterioró el servicio, ya que si bien puede que no tenga la misma formación académica, o experiencia profesional, esto no es impedimento para que pueda llevar a cabo los fines propuestos por la administración.  
(...)”

De la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, se puede establecer que, los cargos de libre nombramiento y remoción, son empleos de dirección y manejo, que requieren de un proceso de selección de los funcionarios fundamentado en motivos personales y de confianza, esto sin afectar el buen servicio y siempre en cumplimiento del principio de mérito y las calidades profesionales que deben tener los funcionarios de la administración pública.

De esta forma, la función de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, se encuentra dentro de órbita discrecional del nominador y en consecuencia, no requiere motivación alguna y se presume en pro del mejoramiento del servicio.

### **DEL CASO CONCRETO**

En el caso concreto, se tiene que el nombramiento del Demandante, se realizó:

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica

Av. Pedro de Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 – Teléfonos 6752829 y 6709748 - código postal 130001  
Cartagena de Indias

[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



Mediante Resolución N°. **0169 del 8 de julio de 2016**, los Delegados Departamentales de Bolívar efectuaron el nombramiento al señor OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA identificado con la Cédula de Ciudadanía N°.73.104.598, para desempeñar el cargo Registrador Especial 0065-03 de la Registraduría Especial de Cartagena, en los siguientes términos:

**“ARTICULO PRIMERO:** *Nombrar por el término de dos (02) meses, inclusive, al doctor OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA, identificado con cedula de ciudadanía N°.73.104.598, en el cargo de Registrador Especial 0065-03, empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la Entidad, con una asignación básica mensual de Cinco Millones Cientos Sesenta y Seis Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos (\$5.166.759,).*”

Asimismo, dicho nombramiento fue prorrogado en las mismas condiciones que el anterior, siendo la última prórroga, la otorgada mediante **Resolución N°. 012 del 09 de enero de 2020**, cuyo vencimiento se cumplió a partir del 09 de febrero de 2020, así:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** *Prorrogar el nombramiento por el término de un (1) mes, inclusive, al doctor OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 73.104.598, en el cargo de Registrador Especial 0065-03, empleo de Libre Nombramiento y Remoción*

**PARAGRAFO. Finalizará al término del mismo, sin que para ello se requiera acto administrativo ni comunicación alguna, en todo caso podrá darse por terminado en cualquier momento.** *Negrilla y subraya fuera de texto*

En primer lugar, se advierte que el ordenamiento jurídico, esto es, constitucional, legal y reglamentario, **de ninguna manera impide o prohíbe al nominador**, al proveer un empleo cuya naturaleza es libre nombramiento y remoción, establecer un período de vigencia o término al acto administrativo por medio del cual se designa al servidor público en dicha clase de empleo.

En segundo lugar, acorde con una interpretación sistemática e integradora de lo que implica la producción de un acto administrativo, se advierte que, de conformidad con lo estatuido en el **artículo 91 de la Ley 1437 de 2011**, sin mayor esfuerzo, el pronunciamiento de la administración en la citada modalidad, puede sujetarse a condición resolutoria o a un plazo o vigencia determinados (numerales 4º y 5º *ibídem*); por tanto, el ordenamiento jurídico autoriza o habilita a las autoridades públicas en general, y, a la autoridad nominadora en particular, en uso de sus facultades discrecionales, someter a plazo o condición resolutoria los actos administrativos por ellas proferidos, inclusive aquellos que designan a un servidor público en nombramiento, sin que esto implique extralimitación en el ejercicio de funciones.

Respecto a lo anterior, cabe resaltar que el Demandante aceptó los términos de la prórroga ya señalada, toda vez que no obra en la Historia Laboral manifestación en contrario. De lo anterior se concluye que desde el momento que el Demandante tomó posesión del cargo, conocía la naturaleza del empleo de libre nombramiento y remoción en el cual fue nombrado, y del término de duración de dicho nombramiento.

### **EXCEPCION PREVIA DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

El demandante pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución 012 del 09 de enero de 2020 por medio de la cual los Delegados Departamentales de Bolívar, prorrogaron por el término de un (01) meses, el nombramiento del señor Oswaldo Miguel Vega Torrenegra para desempeñar el empleo de Registrador Especial de Cartagena.
- Acto Administrativo – Resolución sin número de fecha 09 de enero de 2020, mediante el cual el Registrador Nacional del Estado Civil, aprobó la prórroga del nombramiento del señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA** como Registrador Especial de Cartagena en la Delegación Departamental de Bolívar.
- Oficio 000476 de 7 de febrero de 2020, a través del cual los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, comunicaron a mi poderdante que su nombramiento provisional finaliza el 11 de febrero del corriente año 2020 y le instan a entregar el cargo.
- Resolución No. 192 de junio 19 de 2020, firmada por los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, la cual resuelve dar por terminado el nombramiento del doctor Oswaldo Miguel Vega Torrenegra del cargo de Registrador Especial 0065-03 de Cartagena a partir del 12 de febrero de 2020.

Tenemos que respecto al acto administrativo que se pretende demandar resolución 012 de enero 09 de 2020, que prorrogó el nombramiento del convocante por el término de un (1) mes y del acto administrativo de fecha 09/01/20 proferido por el señor Registrador Nacional del Estado Civil, que aprobó la enunciada prórroga, en razón a que el actor fue notificado de dichas decisiones mediante oficio N° 0000096 de fecha 09/01/20, y la solicitud de conciliación en estudio fue radicada ante la Procuraduría el día 2 de septiembre de 2020, por lo tanto una vez realizado el computo del termino de caducidad, se observa que hasta el día 9 de mayo de 2020, podía solicitar la nulidad de los actos administrativos relacionados el actor, es decir que la caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente de la notificación de la resolución No. 012 de fecha 09/01/20, esto es desde el día 10/01/20 por medio de la cual se ordenó prorrogar por un (1) mes el nombramiento del Señor OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA en el cargo de Registrador Especial 0065 -03, no obstante se tiene que la Rama judicial ordenó mediante ACUERDO PCSJA20 No. 11517 de fecha 15 de marzo de 2020, suspender los términos judiciales a partir del día 16 de marzo de 2020, lo cual fue prorrogado mediante ACUERDO No. 11567 de fecha 5 de junio hasta el día 30 de junio de 2020, seguidamente observamos que mediante Decreto Legislativo No. 564 de fecha 15 de abril de 2020, el señor Presidente de la Republica dispuso LA SUSPENSION DE LOS TERMINOS DE CADUCIDAD A PARTIR DEL DIA 16 DE MARZO DE 2020. En la cual señala textualmente:

*“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controllo presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

*El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”*

Es menester señalar que el Decreto Legislativo en el parágrafo primero, consagra que si al momento de decretarse la suspensión de los términos judiciales el plazo que restaba para operar el fenómeno jurídico de la caducidad sería de un mes, la persona podrá contar con un (1) mes más para radicar la respectiva solicitud de interrupción, caso que no sucede en el objeto de estudio, puesto se tiene que al momento de decretarse la suspensión de términos judiciales el señor Vega Torrenegra, solo le había transcurrido dos (2) mes y tres (3) días del término que se contabiliza para que opere la caducidad por ende le restaba un término de dos (2) meses para su interrupción.

Frente a ello, es menester realizar el análisis en los siguientes términos computable, se tiene que la resolución que prorrogó el nombramiento No. 012 de 9 de marzo y notificada en el día 9 de enero de 2020, su término de caducidad empezó a correr a partir del día 10 de enero de 2020 hasta el día 13 de marzo de 2020, fecha en la cual se interrumpe por el Acuerdo emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, transcurriendo dos (2) meses y tres (3) días; Luego entonces al reanudarse los términos judiciales el día primero (1) de julio de 2020, se empieza contabilizar el término restante el cual sería un (1) mes y veintisiete (27) días, para lo cual se tiene que dicho termino fenecería como fecha máxima el día primero (1) de septiembre de 2020 al computarse (2) dos meses más, para un total de cuatro (4) meses.

Finalmente se determina que para la presente acción de nulidad y restablecimiento, ha operado el fenómeno de la caducidad respecto a los actos administrativos resolución No. 012 de 9 de enero de 2020 y el acto administrativo de aprobación suscrito por el señor Registrador Nacional del Estado Civil de fecha 9 de enero de 2020, advirtiendo que el señor Vega Torrenegra, radicó la solicitud de conciliación prejudicial solo hasta el día dos (2) de septiembre de 2020, ante la procuraduría judicial, generándose con ello la caducidad de la acción al fenecer dicho termino el día primero (1) de septiembre de 2020, de acuerdo a lo establecido en los párrafos anteriores.

**ARTICULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.** <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:><Subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:>

1. La acción de nulidad podrá ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto.
2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse *en cualquier tiempo* por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección cuarta, C.P Jorge Octavio Ramirez Ramirez, en sentencia del 26 de septiembre de 2013, proferida dentro del proceso rad. 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212), determinó:

*“(…) Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”. Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”. No obstante, esta Corporación ha admitido que si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad, circunstancia que no ocurre en el caso concreto. (…)”*

### **INDEBIDA CONFORMACION DEL CONTRADICTORIO.**

Se observa que con el auto admisorio del medio de control fechado el día 20 de abril de 2021, y notificado a la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 24 de mayo de 2021, mediante correo electrónico, no se ordena vincular al funcionario que ostenta en la actualidad el cargo de **libre nombramiento y remoción- Registrador Especial de Cartagena**, Dr. HAROLD WILSON CASTRO GUARDO.

Resulta importante para el trámite del medio de control y para su desarrollo que se brinden todas las garantías constitucionales de todo proceso judicial. Por lo que resulta menester verificar si dicho trámite se ha surtido de conformidad con el rito procesal, y específicamente si se ha vinculado a todas las personas y sujetos que deban intervenir, es decir, se haya integrado debidamente el contradictorio, cuya inobservancia comporta una violación a los derechos de contradicción y defensa y, por tanto, al debido proceso.

### **RESPECTO AL ACTO PROPIO Y DE LA EJECUTORIA DEL ACTO PRIMIGENIO**

Lo anterior deriva a su vez en el hecho que debe respetarse la llamada teoría de respeto al acto propio, pues habiéndose anotado en la resolución de nombramiento del actor (año 2016), que el cargo era de libre nombramiento y remoción, sin que éste lo hubiera refutado en la llamada “sede administrativa” (otrora vía gubernativa), no puede ser materia de

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica

Av. Pedro de Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 – Teléfonos 6752829 y 6709748 - código postal 130001  
Cartagena de Indias

[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



reproche para la Administración indicarle a ésta que desacate y desconozca su propio acto, máxime cuando el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 obliga a la Entidad a cumplir a cabalidad lo ordenado por ella misma .

Todo lo mencionado resulta consonante con la teoría conocida como “respeto al acto propio y confianza legítima” según el cual no le es dable a la Administración contradecir sus propios actos, por lo que si en el acto de nombramiento se dijo que estábamos ante un cargo de libre nombramiento y remoción no viene al caso ahora desconocer su propio pronunciamiento. Sobre el particular, se cita la Sentencia de la Corte Constitucional T – 618 – 00 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

En este orden de ideas, es posible concluir que la administración no puede desconocer lo expresamente establecido por el legislador en la Ley 1350 de 2009, arts. 6°, 20 y 61, y el Decreto Ley 1011 de 2000, arts. 4° y 5°; sin desconocer situaciones jurídicas concretas anteriores que puedan contradecir su propio acto, dado que la administración debe observar un comportamiento coherente en su proceder, fundamentada en los principios de la buena fe, la seguridad jurídica (arts. 1, 4 y 83 de la C.P.) y el respeto del acto propio en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado.

**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO COMO LO ES LA SU-003 DE 2018, ESTIPULA QUE LOS CARGOS GERENCIALES QUE CONLLEVAN RESPONSABILIDAD Y MANEJO SON DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, EN DEFENSA DEL INTERÉS GENERAL, POR LO QUE RESULTA LEGÍTIMA Y LEGAL LA DESVINCULACIÓN SIN NECESIDAD DE MAYOR MOTIVACIÓN**

Antes de entrar a mencionar la Sentencia de Unificación correspondiente, viene al caso decir, que la obligatoriedad de la aplicación de las Sentencias de Unificación tienen un trasfondo que tiene que ver con el cumplimiento a derecho de raigambre constitucional, como lo es el de igualdad, pues es apenas justo y natural, que con el mismo brasero o parámetro se impartan las providencias judiciales.

Ahora sí, entrando en materia, ha de decirse que, entre diversos pronunciamientos que ratifican que los cargos directivos son de confianza y manejo, y por tanto de libre nombramiento y remoción, se cita la siguiente Sentencia de Unificación, que como tal, es de obligatorio cumplimiento, la cual con el fallo proferido se vio infringida. Este pronunciamiento es el SU 003 de 2018, proferido por la H. CORTE CONSTITUCIONAL que en lo pertinente reza:

*“(…) Análisis del primer problema jurídico sustancial, relativo al alcance de la estabilidad laboral reforzada para los servidores públicos que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción*

*(…) supone, como seguidamente se precisa, unificar la jurisprudencia constitucional en cuanto a si los servidores públicos que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción gozan de estabilidad laboral reforzada.*

*Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad laboral reforzada. Para efectos de fundamentar esta primera regla de unificación jurisprudencial se hace referencia a la normativa que regula esta categoría especial*





**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

de servidores públicos, a su delimitación cuando ejercen función administrativa y a las razones relevantes para su justificación.

(...)

Según el primer criterio, son de libre nombramiento y remoción los empleos “de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices” (literal a) (...). En atención a su alta calidad y elevadas responsabilidades, se trata de los empleos públicos que exigen el máximo grado de confianza por parte de sus nominadores y, por tanto, de discrecionalidad en cuanto a su nombramiento y remoción.

De conformidad con el segundo criterio, son de libre nombramiento y remoción, “los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo,(...), “en razón de la necesaria confianza intuitu personae requerida en quienes los ejerzan, dado el manejo que debe dársele a los asuntos sometidos al exclusivo ámbito de la reserva, del orden público y de la seguridad nacional”; (...).

Según el tercer criterio, son de libre nombramiento y remoción, “Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado” (literal c).

De conformidad con el cuarto criterio, son de libre nombramiento y remoción, “Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos” (literal d).

Son, también, de libre nombramiento y remoción, según el quinto criterio, “los empleos que cumplan funciones de asesoría en las Mesas Directivas de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales” (literal e).

Por último, según el sexto criterio, son de libre nombramiento y remoción, “Los empleos cuyo ejercicio impliquen especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, que estén adscritos a las oficinas de los secretarios de despacho, de los Directores de Departamento Administrativo, de los gerentes, tanto en los departamentos, distritos especiales, Distrito Capital y distritos y municipios de categoría especial y primera” (literal f).

(...)Esta Corte, en múltiples oportunidades, se ha pronunciado acerca del distinto origen constitucional de los empleos de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción. (...) Con relación a los fundamentos constitucionales de este tratamiento excepcional para el segundo tipo de empleados públicos, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-514 de 1994, precisó que estos debían obedecer a dos tipos de criterios: (i) bien, a la naturaleza de las funciones, (ii) ora, al grado de confianza para el ejercicio de las funciones. Con relación al primero, “un cargo de libre nombramiento y remoción debe referirse a funciones directivas, de manejo, de conducción u orientación institucional”. Con relación al segundo, indicó que, “los cargos de libre nombramiento y remoción deben implicar un alto grado de confianza,

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica

Av. Pedro de Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 – Teléfonos 6752829 y 6709748 - código postal 130001  
Cartagena de Indias

[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)

*es decir, de aquella que por la naturaleza misma de las funciones a realizar demanda un mayor grado de reserva por parte de la persona que las cumple”.*

(...).

*Este tipo de empleos, tal como se indicó supra, exigen el máximo grado de confianza por parte de sus nominadores y, por tanto, de discrecionalidad en cuanto a su nombramiento y remoción. Por tanto, extender la protección individual de la garantía de estabilidad laboral reforzada a estos servidores supondría desconocer, de modo absoluto, la finalidad o naturaleza de estos empleos, la cual se ha considerado ajustada a la Constitución, (...)*

*La Sala Plena de la Corte Constitucional considera que, por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción, no gozan de estabilidad laboral reforzada. (...) En atención a su alta calidad y elevadas responsabilidades, se trata de los empleos públicos que exigen el máximo grado de confianza por parte de sus nominadores y, por tanto, de discrecionalidad en cuanto a su nombramiento y remoción. (...).” (Resaltados y subrayados fuera del texto).*

Colofón de lo expuesto surge inevitable que los actos administrativos demandados cumplieron las exigencias de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la decisión discrecional de no prorrogar el nombramiento del actor, por lo tanto, no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de dicha decisión, así como la existencia de otros motivos que pudiesen desvirtuar las razones que la inspiraron, es decir, el actor no demostró que con su desvinculación el nominador tuvo en cuenta intereses particulares y caprichosos y que por tal razón se apartó del buen servicio.

Y lo anterior es así, pues como quedó anotado, según el artículo 5º del Decreto 1011 de 2000 el cargo de Registrador Especial es Directivo, y además, según sus funciones es gerencial y requiere de confianza, pues no se puede, a un desconocido endilgarle la custodia de los votos y el material de identificación, entre otras delicadas funciones de seguridad nacional.

**LOS CARGOS GERENCIALES ENTRE LOS QUE FIGURA EL DE REGISTRADOR ESPECIAL SON DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE ACUERDO CON PRONUNCIAMIENTOS DE LAS ALTAS CORTES, POR TANTO, NO REQUIEREN DE MOTIVACIÓN.**

Nuestras Altas Cortes han manifestado lo que más adelante se transcribe, que deja en evidencia que, en su respetable equitativo y razonable criterio, los cargos de Registrador Especial, son de libre nombramiento y remoción, y por tanto procede su desvinculación sin motivación alguna, por ende, resulta legal la terminación sin motivación, en razón de la discrecionalidad.

Los argumentos expuestos por el Consejo de Estado en la sentencia citada radicada con el No. 4425-2004 del 4 de noviembre de 2008, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, puede aplicarse al caso sub lite de manera analógica, dado que en esta clase de empleos es precisamente el grado de confianza que se exige para su desempeño lo que le permite al nominador disponer libremente su provisión y retiro, incluso sin que sea necesario expresar los motivos que lo llevan adoptar una u otra decisión.

Al respecto, se trae a colación la Sentencia T – 317 de 2013, proferida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, relacionada con la declaratoria de insubsistencia de un Registrador Especial de Cartagena, en donde así razonó la Alta Corporación:

*“(...) De esta manera, es claro que la confianza es un criterio subjetivo relevante no solo para establecer si un cargo es de libre nombramiento o remoción, especialmente en aquellos empleos de cualquier nivel jerárquico que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, sino también para determinar el ingreso y la permanencia en el cargo del respectivo servidor público (...).*

*En atención a lo expuesto, es claro que los actos de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación, (...) la no motivación de estos actos es una excepción al principio general de publicidad, sin que con ello se vulnere ningún derecho fundamental, (...).*

*Así las cosas, tal como se ha expuesto en las secciones anteriores, siendo la confianza un factor determinante a la hora de vincular funcionarios en cargos de libre nombramiento y remoción, su pérdida constituye una razón justificada para que la administración de por terminada la relación laboral con el empleado público y de esta forma garantice tanto la prestación del buen servicio como la satisfacción del interés público. (...)*”

*Como se expuso en líneas precedentes, los actos administrativos por medio de los cuales se desvincula a una persona de un cargo de libre nombramiento y remoción no deben motivarse, toda vez que las labores que desempeñan obedecen a una relación de plena confianza con el nominador. No obstante, una decisión de esta naturaleza no debe provenir del capricho del nominador, sino que debe fundarse en razones del buen servicio y la buena marcha de la administración. (...).*

*En primer lugar, aunque coincide la Sala con el Tribunal en que el móvil de la destitución del señor Posada Sampayo se encuentra en las investigaciones de tipo penal y disciplinario iniciadas en su contra, lo anterior no puede entenderse como una sanción o como un ejercicio arbitrario de la facultad discrecional con que cuenta la Registraduría para disponer de cargos de libre nombramiento y remoción, sino precisamente como una medida para adecuar el funcionamiento de la entidad a los fines de la administración y a mejorar el servicio.*

*Así, como quiera que el cargo ocupado en ese entonces por Abraham Posada era de libre nombramiento y remoción, su estabilidad en el mismo estaba dada por la relación de confianza que existiera entre él y su nominador. Confianza que, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y de las responsabilidades electorales que requiere, debe ser reforzada con el fin de garantizar el respeto de la función electoral que a su vez es instrumento indispensable para el ejercicio de nuestra democracia.*

*En este caso, la protección de la imparcialidad y la transparencia en el proceso electoral era imperativa para la Registraduría, razón por la que debía hacer uso de la facultad discrecional para declarar insubsistente cargos de esa naturaleza, la cual se constituía como el mecanismo idóneo para cumplir con esa finalidad.*

*(...)*”

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica

Av. Pedro de Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 – Teléfonos 6752829 y 6709748 - código postal 130001  
Cartagena de Indias

[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)

En otras palabras, es incontrovertible que los actos que dan por terminada o desvinculan a funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación, por lo que puede afirmarse sin duda, que las Resoluciones No. 012 de 9 de enero y 192 de 19 de junio de 2020, proferidas por los Delegados Departamentales de Bolívar del Registrador Nacional del Estado Civil, mediante las cuales se ordenó prorrogar por un mes el nombramiento del señor Oswaldo Miguel Vega Torrenegra en el cargo de Registrador Especial de Cartagena, y por la cual se da por terminado su nombramiento gozan de presunción de legalidad.

Sin embargo, en el presente caso y a pesar que la naturaleza del cargo que ostentaba el actor no ameritaba un mínimo de motivación, la disposición que dispuso dar por terminada la prórroga de dicho nombramiento contiene un mínimo de motivación justificante en los siguientes supuestos de hecho y de derecho invocados por la administración: (i) el poder discrecional del nominador contenido en la Ley 1350 de 2009, y (ii) la naturaleza del cargo desempeñado por el actor como Registrador Especial 0065-03 en la Delegación Departamental de Bolívar de la Registraduría Nacional del Estado Civil, clasificado como de libre nombramiento y remoción.

**SI REALMENTE HUBIERE SIDO ILEGAL EL ACTO OBJETO DE LA DEMANDA, Y EXISTIEREN SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN Y ANTECEDENTES EN EL SENTIDO QUE RECLAMA EL DEMANDANTE, EN SEDE DE CONCILIACIÓN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN HABRÍA, COMO MÍNIMO, EXHORTADO AL COMITÉ DE CONCILIACIÓN PARA QUE CONCILIASSE Y MODIFICARA SU POSTURA, SIN EMBARGO, COMO NO SE DAN LOS REQUISITOS PARA QUE LA PROCURADURÍA CONMINE A LA ENTIDAD, DADA LA LEGALIDAD DEL ACTO, NO EXISTIÓ ADVERTENCIA ALGUNA EN TAL SENTIDO.**

Es de todos conocido, que cuando en sede de Conciliación, un Procurador, advierte que una Entidad actuó bajo la ilegalidad y por ende, es altamente probable una sentencia condenatoria, conmina, o al menos exhorta al Comité de Conciliación, para que replantee su postura, y ello lo hace, en el desempeño de su deber de defender el interés general y el orden legal.

Para el anterior efecto, la Procuraduría, por lo general, analiza las normas propiamente dichas, las Sentencias de Unificación, y los antecedentes recurrentes; pero como en este caso de desvinculación de servidores en cargos de libre nombramiento y remoción, ha ocurrido todo lo contrario, es decir, tanto la H. CORTE CONSTITUCIONAL como el H. CONSEJO DE ESTADO han absuelto a la Entidad en casos de insubsistencia de Delegados Departamentales y Registradores Especiales, aludiendo a la emancipada remoción de estos, fuerza concluir, que al no ser palpable y notoria la supuesta ilegalidad por ningún Procurador, en estos casos, nunca se ha dado ninguna conminación o exhorto al Comité de Conciliación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y es esta postura múltiple, concurrente y coherente la que debe tenerse, y en consecuencia han de negarse las pretensiones de la demanda, ante la legalidad de los actos acusados.

#### **DESVIACIÓN DE PODER**

En cuanto a la desviación de poder se refiere, este argumento se limita a señalar que el señor VEGA TORRENEGRA, acreditaba los requisitos de estudios y experiencia para desempeñar el empleo de Registrador Especial, así como la idoneidad para ejercer las



funciones encomendadas, frente a lo cual el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 02 de febrero de 2017<sup>15</sup>, dispuso:

*“(...) Unido a lo anterior, la idoneidad y eficacia en la prestación del servicio no se pueden considerar como argumentos contundentes que permitan desvirtuar la facultad discrecional conferida al nominador para la libre remoción. Es a la parte interesada a quien le corresponde demostrar dentro del trámite del proceso contencioso administrativo que la desvinculación se produjo por razones de ineficiencia. De igual forma, es obligación de todo servidor público prestar sus servicios en forma óptima y eficiente, en la medida que ayuda a la consecución de los fines esenciales del Estado; por tanto, la buena conducta del actor en el ejercicio de su cargo no garantiza su estabilidad, sino que se constituye en el presupuesto natural del ejercicio del cargo.*  
(...) Subraya fuera del texto.

De la misma forma, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 16 de febrero de 2012<sup>16</sup>, dispuso:

*“(...) Finalmente, la idoneidad y buena conducta laboral del demandante no son argumentos suficientes que permitan desvirtuar la facultad discrecional conferida al nominador para la libre remoción; le corresponde a la parte interesada demostrarle al juez de lo contencioso administrativo que el retiro se produjo por razones de ineficiencia e incompetencia laboral del funcionario, caso en el cual serían pertinentes y conducentes la prueba de la hoja de vida, los méritos, la conducta y la trayectoria del actor, o si por el contrario fueron otros motivos, también comprendidos dentro del concepto de eficacia y mejoramiento del servicio público (...)*”Subraya fuera del texto.

Finalmente, el Consejo de Estado<sup>17</sup>, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia del 9 de febrero de 2017.

***“(...) Pero además ha dicho el Consejo de Estado en forma reiterada que el solo hecho de que un empleado de libre nombramiento y remoción desempeñe sus funciones en forma idónea, competente, responsable y haya observado buena conducta, per se no obliga a la administración a mantenerlo en el servicio indefinidamente. La hipótesis contraria conllevaría a que configurara un fuero de estabilidad especial que es extraño en funcionarios de tal condición. Máxime que el óptimo desempeño en el ejercicio de un cargo, responde a la obligación***

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda Subsección B, Radicado N°. 81001233100020110001901-Sentencia 02 febrero/2017, M.P Cesar Palomino Cortes, Demandante: Jose Omar Perez Gaviria-Demandado: Registraduria Nacional del Estado Civil.

<sup>16</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. C.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia del 16 de febrero de 2012. Demandante: Simón Martínez Urbanez. Demandado Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA. Radicado N°. 20001-23-31-000-2007-00034-01 (2111-08).

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Radicado No. 88001-23-31-000-2009-00039-02, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suarez Vargas, en proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor Mario Rafael Miranda Morales contra la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**que tiene todo servidor público de cumplir con la Constitución y la Ley desde el momento en que lo ejerza.**

*Por lo demás, el actor no demostró que quien lo reemplazó no reunía los requisitos mínimos para el cargo. Como lo ha dicho la Sala en ocasiones similares, para desvirtuar la presunción de legalidad de un acto de nombramiento bajo el cargo de requisitos para el empleo, debe probarse a satisfacción no solo que la persona no reunía los requisitos mínimos sino la desmejora del servicio.*

**El hecho de no tener la edad, o la experiencia, por ejemplo, o la trayectoria profesional del reemplazado, nada prueba contra la legalidad del nombramiento del reemplazo, a menos que la ley lo diga.** No es suficiente, pues, aducir, endilgar o menospreciar las calidades de la persona que lo reemplazó sin antes demostrar que efectivamente con su reemplazo se deterioró el servicio, ya que si bien puede que no tenga la misma formación académica, o experiencia profesional, esto no es impedimento para que pueda llevar a cabo los fines propuestos por la administración. (...)"

**EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES**

De acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos respetuosamente solicito al H. despacho se **NIEGUEN** las pretensiones del actor en la presente demanda, por carecer las mismas de soporte legal alguno.

**MEDIOS DE PRUEBA**

De acuerdo al párrafo primero (1º) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se allega con la contestación la historia laboral del actor o antecedentes de la actuación, los cuales se presumen auténticos, facilitados por la Gerencia del Talento Humano de la Entidad.

Así mismo se remite expediente de tutela del señor **OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA**.

**ANEXOS.**

Sírvase tener como anexos los siguientes documentos:

1. Poder para actuar.
2. Constancia de ejercicio del cargo de jefe de la oficina jurídica.
3. Acta de posesión del jefe de la oficina jurídica.
4. Copia de la resolución 3412 de fecha 03 de abril de 2017, donde se nombra jefe de la oficina jurídica.
5. Copia de la resolución 307 de enero 21 de 2008, por medio de la cual se delegan funciones al jefe de la oficina jurídica.
6. Copia de la resolución No 5138 de fecha 2 de abril de 2014 por medio de la cual se modifica la resolución No. 0307 de enero 21 de 2008.
7. Cd con hoja de vida del señor Oswaldo Miguel Vega Torrenegra.
8. Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Tolima dentro del proceso con radicado 13001-33-33-008-2017-00165-02.



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**NOTIFICACIONES.**

Para efectos de notificación al suscrito y a la parte demandada, se recibirán en la Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 esta ciudad. Delegación Departamental de Bolívar, dirección de correo electrónico: Buzón Judicial [notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co), correo del apoderado judicial, [jacardona@registraduria.gov.co](mailto:jacardona@registraduria.gov.co), [ifpadilla@registraduria.gov.co](mailto:ifpadilla@registraduria.gov.co)

Del Honorable juez respetuosamente,

**JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**  
C.C. 79.472.083 de Bogotá  
T.P. 85.406 del C.S. de la J.

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica  
Av. Pedro de Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 – Teléfonos 6752829 y 6709748 - código postal 130001  
Cartagena de Indias  
[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)

Honorable

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

Despacho 02 Magistrado Ponente: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ  
E.S.D.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
Radicado: 13-001-23-33-000-2021-00387-00  
Demandante: OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA  
Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Asunto: Contestación del medio de control y traslado de medida cautelar

**JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA y ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 79.472.083 de Bogotá y 9.097.428 de Cartagena respectivamente, actuando en calidad de Delegados Departamentales del Señor Registrador Nacional del Estado Civil en Bolívar, de la manera más formal y atenta ante usted acudimos, a fin de dar contestación al presente medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

Es menester indicarle al Honorable despacho, que el presente medio de control ha sido contestado de fondo por parte de la Delegación Departamental de Bolívar, mediante escrito de contestación de demanda radicado ante el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar. Despacho 04 Magistrado Ponente Edgar Alexis Vasquez Contreras, en fecha 01 de julio de 2021, dentro del radicado No. 13001-23-33-000-2021-00181-00, en el cual se dio traslado del mismo escrito de demanda donde se relacionan los hechos y pretensiones que hoy se notifica a la Nación Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación Departamental de Bolívar y corresponde a la parte demandante.

Por consiguiente, se adjunta contestación de demanda y constancia de radicación ante el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Dado lo anterior, se evidencia que se ha generado una doble radicación del medio de control radicado por el señor Oswaldo Miguel Vega Torrenegra contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, asignándosele a dos (2) despachos judiciales.

**PETICION.**

Solicitamos respetuosamente al Honorable Despacho, se ordene remitir el presente medio de control al despacho 04 Magistrado Ponente Dr. Edgar Alexis Vasquez Contreras, cuyo radicado es 13001-23-33-000-2021-00181-00, de acuerdo a las consideraciones expuestas y observando que cursa en la actualidad el mismo medio de control contra la entidad y se ha ejercido el derecho de contradicción y defensa por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil en los términos de ley

Adjunto lo anunciado en veintinueve (29) folios, Poder otorgado para actuar y anexos en diez (10) folios y constancia de radicación ante el Tribunal Administrativo de Bolívar de contestación del medio de control.

Del Honorable Magistrado, Respetuosamente.

  
**JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA – ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ**  
Delegados Departamentales del Señor Registrador Nacional del Estado Civil en Bolívar.

Proyecto: Julio Fidel Padilla  
Reviso y aprobó: Delegados departamentales.





**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Señores:  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE BOLÍVAR**  
Cartagena - Bolívar

**Asunto:** Otorgamiento de poder  
**Referencia:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado:** 13001233300020210018100  
**Demandante:** Oswaldo Miguel Vega Torrenegra  
**Demandada:** Registraduría Nacional del Estado Civil

**LUIS FRANCISCO GAITÁN PUEENTES**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.408.085, en mi calidad de Jefe Oficina Jurídica de la **NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad pública del orden nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 1010 del 06 de junio de 2000 y en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008 proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, "Por la cual se delegan unas funciones", entre ellas la de otorgar poderes, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.472.083, abogado titulado en ejercicio con tarjeta profesional No. 85.406 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal, y al doctor **ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.097.428, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 148.523 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente, para que con las mismas facultades representen a la Entidad dentro del proceso de la referencia hasta su culminación.

En cumplimiento a lo estipulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 5, se informa que los correos electrónicos de los apoderados son los siguientes:


- Apoderado principal: [jacardona@registraduria.gov.co](mailto:jacardona@registraduria.gov.co)
- Apoderado suplente: [roquetolosasanchez@hotmail.com](mailto:roquetolosasanchez@hotmail.com)

Además de las facultades inherentes al presente poder, consagradas en el artículo 77 del C.G. del P., expresamente faculto a los mandatarios para conciliar judicialmente exclusivamente en los términos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad decida, proponer tacha de falsedad en documento, accionar en tutela, sustituir y reasumir este poder, y en general, para realizar las acciones necesarias para la debida ejecución del mandato conferido.

Para acreditar personería y representación, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Certificación del ejercicio del cargo de Jefe Oficina Jurídica.
- 2.- Acta de posesión.
- 3.- Resolución No. 20783 del 9 de diciembre de 2019, por la cual se efectúa un nombramiento al señor Luis Francisco Gaitán Puentes como Jefe de la Oficina de Jurídica.
- 4.- Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, por la cual se delegan funciones.
- 5.- Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, por la cual se modifica la Resolución No. 0307 de 2008.

Cordialmente,

  
**LUIS FRANCISCO GAITÁN PUEENTES**  
Jefe Oficina Jurídica

Acepto:

  
**JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**  
C.C. No. 79.472.083  
T.P. No. 85.406 del C.S.J.

  
**ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ**  
C.C. No. 9.097.428  
T.P. No. 148.523 del C.S.J.

Rad. 253  
04/06/2021  
JALS/ASV

Secretaría General - Oficina Jurídica-Defensa Judicial  
Av. calle 26 N° 51-50 - teléfono 091 2202880 - Ext. 1505 - Bogotá - [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)

LA REGISTRADURÍA  
DEL ESTADO CIVIL

OJ DJ 2021-06-04 11:03:009





**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN **20783** DE 2019

( 09 DIC 2019 )

**Por la cual se efectúa un nombramiento al señor  
LUIS FRANCISCO GAITAN PUNTES**

**EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la que le confiere el numeral 8° del Art. 26° del Decreto 2241 de 1986 y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 5° del Art. 24 del Decreto-Ley 1010 de 2000 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Ley 1350 del 6 de agosto de 2009, se reglamentó la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictaron normas que regulan la Gerencia Pública:

Que el empleo de JEFE DE OFICINA 0120-05, pertenece al Nivel Directivo de la Entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto Ley 1011.

Que los cargos que conllevan ejercicio de responsabilidad directiva tienen el carácter de empleos de gerencia pública y son de libre nombramiento y remoción conforme lo establece el Artículo 61 de la Ley 1350 de 2009.

Que el artículo 63 de la citada norma dispone:

**"ARTÍCULO 63. PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LOS EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL.**

*1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleados que ejerzan funciones gerenciales.*

*2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá (...)*

*Parágrafo: En todo caso, la decisión del nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora*

Que la Coordinadora del Grupo Registro y Control, verificó y validó la documentación aportada por el señor **LUIS FRANCISCO GAITAN PUNTES** y certificó que posee la capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, dentro del marco del artículo 63 de la Ley 1350 del 2009.

En mérito de lo expuesto,



**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** A partir del 9 de diciembre de 2019, nombrar en la Planta Global Sede Central, establecida mediante el Decreto Ley 1012 de 2000, al señor **LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19408085, para desempeñar el cargo de **JEFE DE OFICINA 0120-05**, empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la Entidad, conforme a las consideraciones expuestas, sin perjuicio, de la facultad discrecional para su remoción.

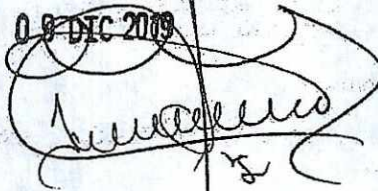
**ARTÍCULO SEGUNDO:** La remuneración se fijará de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1029 del 6 de junio de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Registro y Control, el aspirante acredita los requisitos exigidos en la resolución No. 17980 del 14 de diciembre de 2018, para el desempeño del cargo, de acuerdo con los documentos aportados.

**ARTÍCULO CUARTO:** De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 190 de 1995, en sus artículos 13, 14 y 15, para tomar posesión del cargo, el nominado deberá presentar declaración juramentada de bienes y rentas.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C.

09 DIC 2019  


**ALEXANDER VEGA ROCHA**  
Registrador Nacional del Estado Civil

Aprobó: Jose Dario Castro Uribe  
Revisó: Adriana Guevara Aladino  
Elaboró: Alejandra Medina



**REGISTRADURÍA**  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**LA GERENCIA DE TALENTO HUMANO**  
**GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL**

RC-05445-19

**CERTIFICA**

Que el doctor LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.408.085 de Bogotá D.c., es servidor de esta Entidad y viene prestando sus servicios como se indica a continuación:

Que actualmente se desempeña en Libre nombramiento y remoción en el cargo de JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central, desde el 09 de diciembre del 2019.

Que mediante resolución 20783 del 09 de diciembre de 2019 fue nombrado como JEFE DE OFICINA 0120-05 - OFICINA JURÍDICA, a partir del 09 de diciembre de 2019.

Se expide para los fines a que haya lugar.

Dada en Bogotá D.C., el 11 de diciembre del 2019

  
**ADRIANA GUEVARA ALADINO**  
Coordinadora De Registro Y Control

Elaboró: YEIMY MARTINEZ 

**ADVERTENCIA:** La presente certificación no presenta tachaduras ni enmendaduras, y es INEFICAZ si se utiliza con propósitos diferentes a los autorizados sin perjuicio a las acciones legales pertinentes.

Grupo Registro y Control - Gerencia del Talento Humano  
Av. Calle 26 # 51-50 - Teléfono (+57) 1 2202880 Ext. 1477 - C.P: 111321 - Bogotá D.C. - [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"





**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RC-1043/2019

**ACTA DE POSESIÓN**

**NOMBRE** LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES  
**CARGO** JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 09 de diciembre de 2019, se presentó ante este Despacho, el señor **LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19408085 de Bogotá D.C.; a fin de tomar posesión del cargo como **JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central**, con una asignación básica mensual de \$7.890.604, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 20783 del 09 de diciembre de 2019, con carácter de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION:

Los documentos presentados y consultados para la posesión son:


- Cédula de Ciudadanía N°. 19408085 de Bogotá D.C
- Libreta Militar N°. 19408085
- Certificado del Policía.
- Certificado del Policía – Medidas Correctivas N°. 9451238
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios – Procuraduría N°. 137847305
- Certificado de Responsabilidad Fiscal – Contraloría N°. 19408085191204213046
- Declaración de Bienes y Rentas (Artículo 13, Ley 190/95)
- Formato hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995 y 443 de 1998)

Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respetar la Constitución y las Leyes de la República, y en especial cumplir con la promesa de guardar celosa confidencialidad sobre toda la información, documentos y demás efectos reservados; y no dar noticias o información sobre asuntos de la administración sin estar facultado expresamente para hacerlo.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

En constancia se extiende y firma la presente,

  
**LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES**  
El Posesionado

  
**ALEXANDER VEGA ROCHA**  
Registrador Nacional del Estado Civil

Revisó: Camilo Jaime  
Elaboró: Carolina Gamboa





**REGISTRADURÍA**  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**ORGANIZACIÓN ELECTORAL**  
**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>. 0307 DE

( 21 ENE. 2008 )

"Por la cual se delegan funciones"

**EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 209 de la Constitución Política, consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, autoriza al Registrador Nacional del Estado Civil, para delegar las facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, ordenación del pago, contratación y otras competencias técnicas, administrativas y jurídicas, en funcionarios del nivel directivo y asesor.

Que el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, al referirse a las funciones de la Oficina Jurídica, establece "(...)16. Representar judicialmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil ante las autoridades competentes cuando fuere el caso."

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de entidad pública, se constituye en parte en todos los procesos contencioso-administrativos y laborales que contra ella se adelanten, o que se presenten contra los actos administrativos que ella expida. Igualmente, se constituye en parte, en aquellos procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, en calidad de demandante.

Que el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, establece que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte.

f

#



Continuación de la Resolución No. **0307** de 2008, "Por la cual se delegan unas funciones" **21 ENE. 2008**

El artículo 23 de la Ley 446 de 1998, establece "Notificaciones de las entidades públicas. Cuando en un proceso ante cualquier Jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y del aviso".

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, en su artículo 49 señala: "Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho."

Que para cumplir en forma adecuada y oportuna, con el objeto y la misión institucional de la entidad, en armonía con los principios de organización establecidos en el artículo 9 del Decreto 1010 de 2000, se hace necesario delegar determinadas funciones y competencias en funcionarios habilitados por la ley para ello.

Que dentro de la nomenclatura y clasificación de empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecida en el Decreto 1011 de 2000, son cargos del nivel directivo, entre otros el de Jefe de la Oficina Jurídica.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica, funcionario del nivel directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel descentralizado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades



Continuación de la Resolución No. **0307** de 2008, "Por la cual se delegan unas funciones"

para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 de Código de Procedimiento Civil.

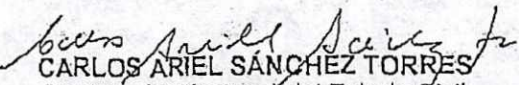
2. Notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, dictados en los procesos civiles, contenciosos administrativos y laborales que se adelanten contra la Entidad, en los distintos despachos judiciales de Bogotá.
3. Notificarse en forma personal del auto admisorio de la demanda, dentro de los procesos que se adelanten contra la Entidad o contra los actos que ella expida, ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal Superior de Bogotá.
4. Notificarse cuando a ello hubiere lugar y dar trámite a las acciones de tutela dirigidas contra la Entidad, presentar los respectivos informes a la autoridad judicial que los solicite, en coordinación con el área responsable del tema y remitir los fallos a las diferentes dependencias vigilando su cumplimiento.


**ARTÍCULO SEGUNDO.** Para el adecuado cumplimiento de la Delegación que por el presente Acto Administrativo se confiere, el Jefe de la Oficina Jurídica llevará el control respectivo y presentará Informe trimestral al Registrador Nacional del Estado Civil

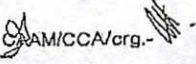
**ARTICULO TERCERO.** La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D. C., a los **21** ENE. 2008

  
**CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES**  
Registrador Nacional del Estado Civil

  
**CARLOS ALBERTO ARIAS MONCALEANO.**  
Secretario General (E)

  
AM/CCA/crg.-





**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. DE 2014

Nº 5138  
( )  
02 ABR. 2014

**"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."**

**EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000 y los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, entre otras se delegaron en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad, la función de " *otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel desconcentrado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contenciosos administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad debe actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.*"

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. (...)

(Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.



5138

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

(Subrayado fuera de texto)

Que en virtud de lo anterior,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero (1º) del artículo primero (1º) de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, "Por la cual se delegan funciones", el cual quedará así:

1. Otorgar poderes en la forma ordinaria para la representación de la Entidad o mediante delegación particular efectuada en actos administrativos, a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, abogados vinculados a la Entidad pertenecientes al nivel central y al nivel desconcentrado (Delegaciones y a la Registraduría Distrital), en los procesos Contenciosos Administrativos. Para las audiencias de conciliación extrajudicial o prejudicial donde la Entidad sea convocada o convocante así como en los demás procesos judiciales y constitucionales se continuará otorgando poderes en la forma ordinaria.

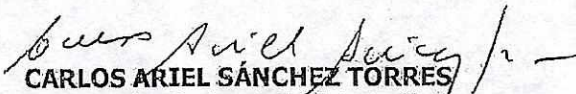
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás numerales de que trata el artículo primero (1º), así como el artículo segundo de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, no se modifican y continúan vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** La función asignada mediante el presente Acto Administrativo es indelegable.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente Acto Administrativo rige a partir de su publicación

## PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 02 del mes de Abril de 2014

  
**CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES**  
Registrador Nacional del Estado Civil

Proyectó: Jorge Alberto Cardona Montoya  
Manuel Ricardo Molina Archila  
Revisó: María Cecilia del Río  
Julia Inés Ardila Soto